



Proceso: [OBJ] EJECUTIVO

Radicación: [OBJ] 680014003015-2021-00559-00

Al Despacho del señor Juez para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por los demandados contra el auto que libró mandamiento de pago. Para proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso “*los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”. Por su parte el artículo 438 de la misma codificación establece “*(...) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*”

Por consiguiente, una vez verificado el expediente se pudo establecer que las excepciones planteadas fueron allegadas en término, de conformidad con el artículo 319 ibídem, razón por la cual se le dará el trámite mencionado, esto es recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada OMAIDA CUETO BARRAGAN en su propio nombre y en representación del señor ELKIN OMAR CONTRERAS OSORNO, en contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio del cual el Despacho se permite Librar Mandamiento de pago en contra de OMAIDA CUETO BARRAGAN y ELKIN OMAR CONTRERAS OSORNO y a favor de la parte ejecutante LUZ MARINA MARTINEZ SÁNCHEZ.

II. EL RECURSO



Los recurrentes proponen la excepción previa del numeral 1 del artículo 100 C.G.P. mediante escrito allegado el 21 de junio de 2023 de la cual aduce que este despacho judicial no es competente para conocer del proceso ejecutivo a continuación del proceso de restitución de inmueble adelantado en este mismo estrado judicial, pues la parte actora no formuló la demanda dentro de los 30 días que señala el inciso tercero del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

En razón a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago, calendado a 05 de diciembre del 2022, levantar las medidas cautelares decretadas y remitir a reparto la presente demanda.

III. DESCORRE TRASLADO

La parte demandante, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

A la luz del artículo 442 del C.G.P. – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran. En el presente caso, el apoderado del demandado formula “*Falta de competencia*”.

La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: La naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad o atracción).



De conformidad con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*

Sin embargo, dentro de las excepciones a esa regla general, se encuentra el denominado «fuero de conexión o de atracción», el cual implica *“proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta”* (CSJ, AC, 30 ag. 2013, rad. 2013-01558-00; criterio reiterado en AC2878-2019, 23 Jul., rad. 2019-2019-00)

Los artículos 305 y 306 del C.G.P. establecen la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, *“(…) sin necesidad de formular demanda (…) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (…)”*.

Por su parte, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 ibidem, otorgó al arrendador la facultad de promover *“(…) la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.(…)”*, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Así las cosas, se fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad en los artículos 305 y 306, en concordancia con el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 del C.G.P., que garantizan la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones; para el efecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que,



“(...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual ‘[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)’ -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 2017- 00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021- 01341-00)

De igual forma, ha reiterado la Corte que,

“(...) tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.” (CSJ AC3157-2021, 04 ago., rad. 2021-02455-00)

Es de resaltar que el término de 30 días que otorgó el legislador en el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 del C.G.P. corresponde a la facultad que tiene el demandante para mantener las medidas cautelares decretadas en el proceso de restitución de inmueble dentro del proceso ejecutivo a continuación que adelante ante el juez de conocimiento, y no a un término prescriptivo para poder adelantar el mismo, como lo entiende la pasiva en el recurso interpuesto.

En el caso objeto de estudio, la colisión se contrae a establecer si el juez que profirió el fallo del que se deriva la ejecución forzada es el competente para adelantar el proceso ejecutivo a continuación del de restitución de inmueble, aun cuando el proceso inicial se archivó mediante providencia del 31 de agosto de 2022.

El archivo de las diligencias del proceso de restitución y el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas y practicadas no es óbice para no poder



adelantar las actuaciones del proceso ejecutivo a continuación, pues dicha decisión se profirió en atención a que en su momento no existían diligencias por practicar y en cumplimiento al inciso final del numeral 7º de la disposición 384 del C.G.P; no obstante, no quiere significar lo anterior que dicha actuación permita que se pierda el fuero especial de conexión señalado por el legislador en el artículo 306 del C.G.P

Así las cosas y por tratarse de una solicitud de cobro forzado presentada por la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en cuyo favor este juzgado dictó sentencia de restitución de inmueble arrendado, el 17 de junio de 2022, y aprobó costas en contra de la pasiva en providencia del 06 de julio de 2022, corresponde al mismo conocer del proceso ejecutivo a continuación que se adelante dentro de las presentes actuaciones.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 01 de agosto de 2023